

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
 PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE : COASEJEL
 DEMANDADO : CARLOS EDUARDO CORREA CACERES
 RADICADO : 2021-00203-00

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, **26 OCT 2021**

La Precooperativa Multiactiva de Inversiones y Servicios Coopasesorias Jerez Luna -COASEJEL-; representada legalmente por Raquel Luna Caballero; a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Carlos Eduardo Correa Cáceres, para obtener el pago del crédito contenido en el Pagaré base de ejecución, y por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, en auto del 11 de mayo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago.

El demandado Carlos Eduardo Correa Cáceres, se notificó personalmente del mandamiento de pago, el 28 de septiembre de 2021, como consta a folio 10, pero cursado los términos de traslado para ejercicio de su defensa y contradicción, el pasivo no aportó pronunciamiento alguno, es decir, no pagó, no presentó recursos y mucho menos intentó defenderse de las acusaciones que en el libelo gestor de la acción se le hizo. En consecuencia, el juzgado de conformidad con la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Artículo 440 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado Carlos Eduardo Correa Cáceres, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de la Precooperativa Multiactiva de Inversiones y Servicios Coopasesorias Jerez Luna -COASEJEL-; tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 11 de mayo de 2021, con la advertencia que la tasa fijada para calcular los intereses moratorios no puede en ningún caso exceder la máxima legal permitida, certificados por la Superintendencia Financiera.

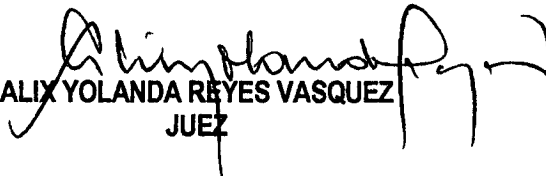
SEGUNDO: DECRETAR EL REMATE previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

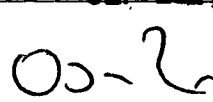
TERCERO: Requiérase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva. TASENSE por secretaria.

QUINTO: Fijense en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$650.000), las agencias en derecho que la secretaria deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Gral del Proceso.

NOTIFIQUESE


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>095</u> hoy, 27 SEP 2021  OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA SECRETARIO
